



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0511

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inprofrio, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00039 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inprofrio, C. por A. representada por Sánchez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.
3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de julio de 2012 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. GF/0587 sobre la reliquidación realizada durante el período comprendido desde el 13 de junio de 2010 hasta el 13 de junio de 2012, respecto de la sociedad comercial Inprofrio, C. por A., la cual, inconforme,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-00039 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile de oficio, por extemporáneo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 22 de julio de 2021, por la parte entidad recurrente INPROFRIO, C. POR.A., y el señor **PER5**

en contra del oficio núm. GF/0587, de fecha 5 de julio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DEFCLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, puesto que inobservó que la Dirección General de Aduanas (DGA) incumplió con su obligación de preservar el derecho de defensa del contribuyente, incurriendo en una incorrecta aplicación de la norma, violando el principio de legalidad; que la resolución objeto del recurso contencioso tributario no informó a la parte hoy recurrente de que disponía de un plazo para su defensa, estableciendo únicamente que disponía de un plazo de 5 para realizar el pago requerido.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la inobservancia de la administración tributaria de no establecer el plazo para acudir a la sede jurisdiccional viola su derecho de defensa, lo cual ocurrió con la resolución GF/0587, de fecha 5 de julio de 2012, objeto del recurso contencioso tributario, por lo que no se cumplió con el debido proceso, dejando a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión; que los jueces del fondo incurrieron en una violación al debido proceso, al no considerar que la notificación de la decisión recurrida fue realizada en violación a las normas procesales aplicables, de igual forma, incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario por



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

extemporaneidad, sin analizar debidamente las razones que motivan el referido recurso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. En la especie, se constata que la entidad recurrente, INPROFRIO, C POR A., y el señor PER5 en su recurso reconocen que le fue notificado el oficio núm. GF/0587, en fecha 27 de julio de 2012, siendo emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 5 de julio de 2012, tal y como consta y se aprecia en la documentación que reposa en el expediente depositada por la parte recurrente; incoando así su recurso contencioso tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador, a los fines de iniciar una litis judicial contra la Dirección General de Aduanas, esto en virtud de que, si bien el recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió el oficio, como bien lo hace constar en su instancia introductiva, no fue sino hasta el 26 de julio de 2021, cuando el mismo decide interponer su recurso, habiendo transcurrido 8 años, 11 meses y 30 días, plazo superior a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: *“La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”*. En tal virtud este Tribunal declara inadmisile, de oficio, el recurso interpuesto por la entidad recurrente, INPROFRIO, C POR A., y el señor PER5 contra el oficio núm. GF/0587, de fecha 5 de julio de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación al plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tal y como se consigna en el dispositivo de la presente decisión” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

10. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la sociedad comercial Inprofrio, C. por A. y el señor

Sánchez, en la instancia contentiva del recurso reconocieron que el acto impugnado le había sido notificado en fecha 27 de julio de 2012, por lo que el recurso interpuesto en fecha 26 de julio de 2021 fue en el plazo de 30 días dispuesto por la norma, transcurriendo un plazo de 8 años, 11 meses y 30 días, lo cual es superior a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 13-07.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo...*

12. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

13. “La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)”¹.

14. “La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, así como de su alcance o trascendencia; **b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional**”², lo que no ocurrió en la especie.

15. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso contencioso tributario la

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.

² PER6 2013, pg. 418.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

supuesta aquiescencia de la parte recurrente en su recurso contencioso tributario respecto de la fecha de notificación del acto impugnado, declarando el recurso interpuesto inadmisible de oficio por extemporáneo, sin verificar si el referido acto cumplía con el principio de eficacia, máxime cuando entendían que el recurso contencioso tributario había sido interpuesto fuera de plazo.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no verificaron que el oficio núm. GF/0587³, de fecha 5 de julio de 2012 no establecía **las vías y plazos para recurrirlo**, por lo que la parte hoy recurrente no tenía un plazo preclusivo para la interposición del recurso contencioso tributario por la ineficacia del acto notificado, todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la que debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la

³ El cual es un acto desfavorable, puesto que reliquida montos a pagar por el contribuyente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00888

Recurrente: Inprofrio, C. por A.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00039 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Vasquez Goico

Manuel

Anselmo Bello

Manuel R. Herrera Carbuccia

PER11

PER12

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/75NP-2PPG-2YFU-81MG>

